



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, ATRIBUIDAS A LOS CIUDADANOS MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, Y GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SE/PES/PRD-MIFD/034/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-MIFD/034/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA,
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG Y
GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Diputado:	Diputado local por la segunda circunscripción plurinominal.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/034/2018

PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Presidencia/Presidente Municipal:	Presidencia/Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el uno de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En seis de abril, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el ciudadano José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, con el que denunció a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, por conductas que en su opinión constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.





1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El siete de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/PRD-MIFD/034/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

1.5 Reserva de medidas cautelares.

En la fecha que antecede, se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denunciante, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar, ordenadas por la Secretaría Ejecutiva.

1.6 Admisión y Registro de la denuncia.

Mediante acuerdo de doce de abril, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, reservándose de señalar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de obtener información respecto al domicilio de los denunciados.

1.7 Desechamiento de plano de medidas cautelares.

Ahora bien, por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva, desechó de plano la petición en virtud que no se identificó por parte de aquél, el daño o irreparabilidad que se pretendía evitar.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

En veintitrés de abril, una vez obtenida la información relativa a los domicilios de los denunciados, el Secretario Ejecutivo instruyó el emplazamiento de los denunciados, además de correrles traslado con el escrito de denuncia y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

Así, conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que los denunciados fueron notificados y emplazados el veinticuatro de abril, en la calle Miguel Hidalgo, número 328, colonia Centro, de Huimanguillo, Tabasco.



1.9 Audiencias de Pruebas y Alegatos.

El veintisiete de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes, por conductos de sus autorizados; en la que, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56, numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.





En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

3.1 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque no existe claramente ningún hecho del cual se les pueda sancionar, invocando al efecto la jurisprudencia: **"FRIVOLIDAD. CONSTADADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**

A criterio de este Consejo Estatal, la causa de improcedencia invocada es improcedente.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el denunciante señaló en su escrito, hechos que consideró susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirmó que los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, en su carácter de candidatos a la Presidencia Municipal y Diputado Local, ambos por el PRI; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral personalizada, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En atención a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente o superficial, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, que la Ley Electoral prevé como infracciones, que de acreditarse, son susceptibles de sanción.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el PRD, denunció a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal y Gerald Washington Herrera Castellanos, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, ambos postulados el PRI; por la posible comisión de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral personalizada.

Conforme al argumento del PRD, el veintiséis de marzo, a las quince horas, se realizó una reunión en el Salón denominado "Casino del Pueblo", del poblado C-41 de Huimanguillo, Tabasco, y a la cual, presuntamente asistieron los denunciados; promocionando con su sola presencia el voto a su favor.

De igual forma sostiene, que el tres de abril, se publicó y distribuyó en todo el Estado y en el municipio de Huimanguillo, la nota de la página oficial del PRI, donde aparecen dos fotos de la denunciada, difundiendo de esa manera su imagen.

Por su parte, el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, en el citado evento portó una gorra, color rojo con la leyenda: "Gerald Washington", promocionando el voto a su favor y difundiendo propaganda electoral.

A consideración del denunciante, con dichos actos los denunciados realizaron proselitismo, a fin de lograr las aspiraciones políticas del partido al que pertenecen y promocionaron el voto a su favor, lo cual violenta gravemente los principios rectores del Proceso Electoral, por lo que su difusión, claramente debe entenderse como propaganda electoral y actos anticipados de campaña; por lo que, atendiendo al período de precampaña en que presuntamente, acontecieron las conductas denunciadas, se deben tener dichas acciones como actos de anticipados de campaña, esto porque —en su opinión— buscaron claramente obtener un beneficio al margen de la Ley.



A criterio del PRD, las conductas que atribuye a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, candidatos a la presidencia municipal y diputado local postulados por el PRI, respectivamente, resultan una violación por la comisión de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda electoral personalizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338, numeral 1, fracción I, y 361, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

En ambos casos, los denunciados con relación a los hechos imputados, negaron de manera categórica que en la fecha y hora denunciada se haya efectuado una reunión o evento en el Casino del Pueblo del Poblado C-41 de Huimanguillo, Tabasco.

En el mismo sentido, negaron su asistencia al evento denunciado, pues aducen que ese día y a esa hora se encontraban en otro lugar; por ende, negaron las conductas de actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral personalizada.

Adujeron que las fotos y videos exhibidos por el denunciante son insuficientes para acreditar el hecho, porque se tratan de pruebas que fácilmente pueden ser alteradas o manipuladas.

Por otra parte, el denunciado Gerald Washington Herrera Castellanos, precisó que para ser merecedores de una sanción, se debe acreditar mínimamente de manera circunstancial que hicieron algún llamamiento expreso al voto, ya sea para sí o para un tercero, pues la sola presencia que se le refuta en el evento, es insuficiente para sancionarlo.

También argumentaron que, para acreditar la conducta de actos anticipados de campaña, se deben satisfacer los elementos: personal, temporal y subjetivo, establecidos por la Sala Superior, y en el caso particular –conforme a su dicho- no se acredita ninguno de tales elementos.

Sostienen, que el simple hecho de haber asistido –en el supuesto sin conceder- a un evento, sin haber expresado nada, no es motivo de sanción; como tampoco lo es, el portar una gorra con su nombre, porque eso no puede ser interpretado como un llamamiento al voto, toda vez que el nombre no representa ninguna corriente política, partido o candidatura.

Finalmente, el denunciado hace suyas las pruebas ofrecidas por el denunciante, pues le favorecen, dado que no se acredita ninguna de las figuras que le atribuye.



4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, en su calidad de candidatos a la presidencia municipal y diputado local, postulados por el PRI, respectivamente; participaron en el evento mencionado, y si durante su participación realizaron expresiones concretas y materiales que puedan considerarse como un llamamiento al voto, o a favor o en contra de algún candidato o partido político alguno.

También se debe determinar si con la difusión de una nota en un periódico y en la página virtual del PRI, así como la leyenda en una gorra, hicieron uso de propaganda personalizada.

Finalmente, si con tales conductas contravinieron los artículos 338, numeral 1, fracción I y 361, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral, que se traduce en actos anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral personalizada.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección número OE/OF/CCE/110/2018, levantada por personal de la Oficialía Electoral, a las veintiún horas con diecisiete minutos, del diez de abril, por peticionarlas el denunciante, en la que se dio fe de los siguientes links:

- a. <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2018/03/mas-de-650-lideres-de-la-chontalpa-abandonan-morena-y-se-suman-a-gina-trujillo/>
- b. <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MIFD/034/2018

II. **La Documental privada**, consistente en:

- a. La impresión, del diario electrónico "Reporteros del Sur", al parecer de veintisiete de marzo⁴, cuya nota informativa contiene "Más de 650 líderes de la Chontalpa abandonan a Morena y se suman a Gina Trujillo", constante de 05 fojas.
- b. La impresión de la página electrónica del PRI, donde aparece la siguiente nota "Líderes de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente", constante de 03 fojas.
- c. Nueve imágenes impresas, que a decir del denunciante, fueron tomadas el día veintiséis de marzo, en el casino del poblado C-41, de Huimanguillo, Tabasco.

III. **La Instrumental de actuaciones**; la cual se desahogó por su propia naturaleza.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por los denunciados se desprenden las siguientes:

- I. **La instrumental de actuaciones.**
- II. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.**

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documentales públicas**, consistente en las constancias de registro de fórmula de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, y candidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal por el PRI, expedidas por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

⁴ Se aclara la nota en la parte superior izquierda, contiene como fecha 3/4/2018



- II. **Documental privada**, consistente en el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, suscrito por Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Tabasco, que contiene la relación de registro de precandidatos aprobados para el Proceso Electoral, de donde destaca María Inés de la Fuente Dagdug y otra, en el municipio de Huimanguillo.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que la hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/107/2018 y OE/OF/CCE/110/2018, de nueve y diez de abril, por Oficialía Electoral; tienen valor probatorio pleno, respecto a la existencia de los hechos vertidos, más no en cuanto a la veracidad de los mismos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de diligencias practicadas por un Órgano Electoral investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del Órgano auxiliar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral.

De la misma forma, merecen pleno valor probatorio la constancia de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal por el PRI, de treinta de marzo; y la constancia de



registro de fórmula de candidaturas a presidencias municipales y regidurías, de veintinueve de marzo, ambas expedidas por el Consejo Estatal; dado que fueron emitidas por personas facultadas para ello, conforme lo dispone el artículo 115 numeral 1, fracción XXII, de la Ley Electoral.

Las documentales privadas consistentes en nota impresa del diario electrónico "Reporteros del Sur", impresión de la página electrónica del PRI, concatenados con el acta certificada OE/OF/CCE/110/2018, hacen prueba plena sobre la veracidad de la existencia de realización del evento de veintiséis de marzo, y la publicación de la misma en el diario electrónico antes señalado, de conformidad con el artículo 52, numeral 3 del Reglamento.

Las documentales consistente en nueve fotos, y el escrito de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, suscrito por Gustavo de la Torre Zurita, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Tabasco; atendiendo a su naturaleza solo merecen valor indiciario, en términos del artículo 52, numeral 5, del Reglamento y a fin de generar convicción deben estar robustecida con otras que le den credibilidad.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Los denunciados objetaron en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciado, además de que no determinan circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.

La objeción es inatendible por ser genérica, pues no especifican en cuanto a cada una el porqué de su objeción, lo que impide su análisis de forma concreta; no obstante, esta autoridad las estudiara en forma particular y de manera conjunta a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

4.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentra sustento en el artículo 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"



De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202, de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al Proceso Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrá una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023⁵, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El numeral 3, del mismo artículo, contempla lo que se entiende por propaganda electoral:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas"

⁵ Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



En el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación a la difusión de propaganda electoral el artículo 166, numeral 4, de la Ley Electoral, dispone:

"4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

Finalmente, conforme a la fracción III, del numeral 1, artículo 335, de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos, y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

Conforme a las pruebas descritas en la presente resolución, se tiene por acreditado lo siguiente:

4.6.1 La calidad de candidatos de los denunciados.

Si bien es cierto, no fue motivo de controversia, con las copias certificadas de las constancias de registro de fórmula de candidaturas a Presidente municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa, de veintinueve de marzo; y de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, de la segunda circunscripción plurinominal, de treinta de marzo; se acredita la calidad de candidata de María Inés de la Fuente Dagdug, a la Presidencia Municipal y de Gerald Washington Herrera Castellanos, como candidato a diputado; cuyos originales obran en



los archivos de este Instituto y de donde se desprende que fueron postulados por el PRI y que a partir de la fecha indicada tiene la calidad de candidatos.

4.6.2 Realización del evento de veintiséis de marzo.

Del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/110/2018⁶, de diez de abril, expedida por la Oficialía Electoral; administrada con la documental privada consistente en la impresión del diario electrónico "Reporteros del Sur", y la impresión de la página electrónica del PRI, se acredita la publicación de una nota que da cuenta del evento celebrado el veintiséis de marzo, en Huimanguillo, Tabasco⁷.

4.6.3 La publicación de una nota en la página electrónica.

Del contenido del acta circunstanciada antes mencionada, se advierte que en la página electrónica⁸ se encuentra publicada la nota "Líderes de MORENA de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente".

El contenido de la nota es el siguiente:

"Huimanguillo, Tab. Lunes, 26 de marzo de 2018. Más de 650 líderes de comités y secciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) renunciaron a su partido y se sumaron a la campaña de Georgina Trujillo Zentella, candidata del PRI a la gubernatura, al considerar que es el mejor proyecto para rescatar la grandeza de Tabasco. Liderados por Julián Ramón Alejandro, asumieron que la decisión se da tras analizar los perfiles de los candidatos que postuló su hoy ex partido en Huimanguillo, y que son una expresión del avasallamiento e imposición sin precedentes que viene aplicando el candidato a la gubernatura Adán Augusto López Hernández. Ante ello, sumarán esfuerzos con Gina Trujillo a la gubernatura y Minés de la Fuente a la alcaldía de Huimanguillo, así como con el resto de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Institucional. Durante la reunión de la suma de estos liderazgos en el poblado C-41 de Huimanguillo, Georgina Trujillo Zentella, agradeció esta decisión de los liderazgos de la Chontalpa encabezados por Julián Ramón Alejandro, agradeció esta decisión de los liderazgos de la Chontalpa encabezados por Julián Ramón Alejandro, por no traicionar a su gente y sumarse a un proyecto en Huimanguillo, que encabeza Mines de la Fuente.

"Más que los partidos políticos, lo importante es que los ciudadanos tomen en cuenta al momento de votar quien está detrás de ese partido político, quien es la persona que

⁶ A la inspección de realizada en el link: <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>.

⁷ No se especifica hora, ni lugar exacto, solo la fecha.

⁸ A la inspección de realizada en el link: <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>



encabeza el esfuerzo para ser presidente municipal, para ser diputado local, para ser diputado federal o para gobernar en el estado de Tabasco", subrayó la abanderada del PRI a la gubernatura. Ante el respaldo recibido Gina Trujillo afirmó "somos gentes confiables, tenemos palabra y cuando la empeñamos la sabemos recuperar entregando resultados y cumpliendo a la gente"

Por su parte, Julián Ramón Alejandro, quien fuera aspirante a la candidatura de Morena a la presidencia municipal, dijo que participó en el proceso con la esperanza tan prometida de ver un cambio en el desarrollo de las comunidades marginadas, tanto que incluyera a los poblados, villas y rancherías, que hoy sufren del abandono de todos los servicios. Sin embargo, expresó en Morena le arrebataron esa esperanza y su dirigencia hace todo lo contrario a sus principios de no robar y no traicionar. Morena, señaló, nos ha demostrado que la voz del pueblo no tiene cabida y si la demagogia y las mentiras de su dirigencia. Ante ello y luego de consultar con su equipo y liderazgos, se suman al proyecto de Minés de la Fuente a la alcaldía de Huimanguillo y al proyecto estatal que encabeza Georgina Trujillo Zentella,"

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial sostiene⁹ que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una

⁹ Véase la tesis XXV/2012.

G



opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁰.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos** o **unívocos** e **inequívocos** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el Órgano Jurisdiccional, concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**"¹¹ cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a

¹¹ Aprobado el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En ese tenor, con los medios de prueba que obran en el procedimiento, no se acredita – como bien lo expusieron los denunciados- ninguno de los citados elementos.



El elemento **personal** no es posible tenerlo por acreditado pues aparte de la documental privada consistente en impresión a papel de fotos, allegada por el denunciante, no existe otro elemento objetivo y serio que dé cuenta de la asistencia y participación de los denunciados en el evento de veintiséis de marzo.

Así dado el valor de indicio que se les asignó a tal documento, resulta insuficiente para acreditar este primer elemento.

Ante la falta de pruebas serias, univocas e inequívocas de la asistencia y participación de los denunciados -como bien lo exponen- no es posible tener por acreditada la infracción denunciada, pues aun y cuando se acreditará la temporalidad del evento, lo cierto es, que tampoco se estaría en condiciones de satisfacer el elemento subjetivo, porque al no acreditar su asistencia y participación, menos se podría justificarse el contenido del mensaje que pudieron haber emitido -si es que lo hicieron-.

Por otra parte, si bien quedó acreditado con la inspección que se practicó al vínculo ya señalado, que el veintiséis de marzo, se llevó a cabo un evento en Huimanguillo, Tabasco; empero, con ello no se justifica que los denunciados hubieren estado en el citado evento, o que hubieren pronunciado discurso alguno, por ende, no es posible tener por acreditado el elemento personal y subjetivo de la infracción denunciada.

4.7.2 Difusión o publicación de una nota.

4.7.2.1 En el periódico electrónico.

El denunciante le atribuye a los denunciados que el evento de veintiséis de marzo, se publicó en el diario electrónico "Reporteros del Sur", de la misma fecha y que con ello pretenden posicionar su imagen ante el electorado.

Sobre el tema, existe insuficiencia probatoria para acreditarlo, pues el denunciante sólo allegó copia simple de la impresión de la supuesta publicación del periódico virtual, el cual dijo se encontraba alojado en el vínculo del citado periódico¹², sin embargo, dada la naturaleza de documental privada aportada, y al no encontrarse corroborada, resulta insuficiente para tenerla por cierta.

Esto porque de la certificación que hizo Oficialía Electoral y la cual quedó documentada en el acta de inspección número OE/OF/CCE/110/2018, al citado vínculo describió el contenido de la página electrónica, pero en modo alguno, dio cuenta de haber encontrado la nota en cuestión; por lo tanto, no se tiene certeza de su existencia y menos aún de su contenido.

¹² <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2018/03/mas-de-650-lideres-de-la-chontalpa-abandonan-morena-y-se-suman-a-gina-trujillo/>



4.7.2.2 En la página virtual del PRI.

Por otra parte, el denunciante le atribuye a María Inés de la Fuente Dagdug, la difusión de su imagen en todo el Estado, a través de la nota de tres de abril, localizada en el vínculo: <http://pri.org.mx/somospri/saladeprensa/nota.aspx?y=29255>.

Tal como se precisó, quedó demostrado con la inspección practicada por Oficialía Electoral, que en la citada página corresponde al PRI y que en la sección de "NOTICIAS ESTADOS", aparece la nota: "*Líderes de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente*", de cuyo contenido se desprende que quienes hicieron uso de la voz fueron dos personas distintas de la denunciada.

Ahora bien, la publicación y difusión de la nota en cuestión no es posible jurídicamente atribuírsela a la denunciada.

Al respecto, el derecho fundamental a la libertad de expresión, en términos generales, comprende tanto la manifestación de pensamiento e ideas, como la posibilidad de hacerlas públicas, por los medios de comunicación que se consideren idóneos, tales como televisión, radio, prensa escrita, etcétera. Las garantías de libertad de expresión, información e imprenta, previstas en los artículos 6 y 7 constitucionales, son el sustento del quehacer de aquellos sujetos que, a través de los medios de información, ejercen dichos derechos.

La libertad de expresión constituye parte de la vida democrática en un país, ya que es indispensable para la formación de la opinión pública. Las libertades de expresión e imprenta salvaguardan de manera especialmente clara y enérgica el derecho de las personas a expresar sus ideas en materia política.

Por tanto, garantizar la plena y libre difusión del discurso político resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

En el caso de los partidos debe considerarse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuar a las prescripciones legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en los procesos electorales.



El ejercicio de la libertad de expresión de partidos políticos y sus candidatos se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos que aseguran la coexistencia de otros principios constitucionales y su correlativa instrumentalización o desarrollo legal. Entre tales condicionamientos se encuentran: la equidad en materia de financiamiento y recursos para la realización de sus actividades y en el acceso a medios de comunicación social; el respeto a las reglas en materia de precampañas y campañas, así como el respeto a los principios rectores de certeza e imparcialidad que deben imperar en la actividad electoral, y al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Para los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo los derechos con que cuentan los partidos políticos, así como cualquier individuo, en relación a la libertad de expresión, no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7, de la Constitucional Federal y el párrafo 2, del artículo 13, de la Convención Americana.

Las libertades de expresión e imprenta contempladas en la Constitución y tratados, tienen límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa. Argumentos que fueron sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.

Para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41, de la citada Constitución, así como en relación con los artículos 1º y 5º.

La limitante a tal derecho se encuentra en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, al indicar que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar **propaganda** en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido **párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41, Constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir**



tiempos en cualquier modalidad **de radio o televisión**, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por su parte, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De esta suerte, cuando una candidatura ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a la actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo razonado, debe tenerse en cuenta en primer término, que la nota "*Lideres de Morena de la Chontalpa abandonan a Adán Augusto y se suman al proyecto de Gina Trujillo y Minés de la Fuente*", aparece en la página oficial del PRI, justamente en el apartado relativo a "NOTICIAS ESTADOS", lo que indica que constituye el pleno uso y goce de su derecho a la difusión de sus actividades, ejercicio que lejos de estar prohibido se encuentra permitido, pues es el medio a través del cual los partidos políticos le informan a sus militantes y simpatizantes de sus actividades y logros.

En segundo lugar, la citada nota dado su contenido no contiene ninguna manifestación expresa de llamado al voto a favor o en contra de determinada persona o partido político, por el contrario, se trata de una nota informativa dando a conocer cómo



personas que formaban parte de otro partido político lo abandonan y se sumaron a uno nuevo.

Finalmente, no existe ni un solo indicio que indique –como calificando lo hace valer el denunciante- que la citada nota fue publicada y difundida por la denunciada María Inés de la Fuente Dagdug, pues como se precisó la nota se encuentra alojada en la página virtual del PRI, a la cual accede quien desea conocer las noticias del partido en cuestión, tan es así que las visitas o vistas que tiene registradas apenas llegan a once; lo que indica que necesariamente se tiene que tener un interés muy personal o específico con el ente político para querer acceder a su página y conocer sus noticias.

Por otra parte, no hay pruebas serias y objetivas de que la denunciada por sí o a través de otra persona hubiere colocado la nota en esa página, con la intención de difundir su imagen, pues es claro que se trata del medio por el cual el partido da a conocer sus actividades relevantes.

4.7.3 Inexistencia de propaganda electoral.

Recordemos que el denunciante le atribuye a Gerald Washington Herrera Castellanos, en su carácter candidato a diputado, que en el evento de veintiséis de marzo, portaba una gorra, color rojo con la leyenda "GERALD WASHINGTON", lo cual –dice-constituye propaganda electoral anticipada, es decir, fuera de los tiempos establecidos.

Esta denuncia corre la misma suerte que la relativa a la asistencia al evento denunciado, pues si no quedó demostrada la asistencia del denunciado al evento, que es donde supuestamente portaba la gorra, menos aún puede decirse que se le vio usando o portando la misma, pues la lógica así lo permite concluir.

Al efecto el denunciante sólo aportó las documentales privadas consistentes en impresiones de nueve fotos, sin embargo, dicha prueba dada su naturaleza solo tiene valor indiciario y no genera certeza sobre su contenido, sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 4/2015, con el rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"¹³.

Así el alcance de tal documental es insuficiente y por ende ineficaz para acreditar la infracción denunciada, pues si bien trato de robustecerla con la prueba técnica consistente en el contenido de los discos compactos, lo cierto es que al examinarse su

¹³ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



contenido por parte de Oficialía Electoral, se encontró sin información, a como se asentó en el acta de inspección OE/OF/CCE/107/2018.

Lo anterior lleva a concluir que sólo se cuenta con una sola prueba que tiene carácter indiciario¹⁴ para sostener la denuncia, que en concepto de quienes resuelven es insuficiente para fincar responsabilidad y actualizar la infracción denunciada, pues lo que se busca es un cúmulo de pruebas que acrediten el hecho denunciado y no dejen lugar a dudas de su existencia y la participación del denunciado, máxime que en el procedimiento especial sancionador, la carga probatorio corresponde al denunciante¹⁵.

En tales circunstancias, esta autoridad electoral estima inexistente los actos anticipados de campaña y difusión de propaganda personalizada que el PRD imputa a los ciudadanos María Inés de la Fuente Daddug y Gerald Washington Herrera Castellanos, como candidatos a la Presidencia Municipal y Diputado Local, ambos por el PRI, respectivamente; y por ende no se actualiza la hipótesis del artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.7.4 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente Procedimiento Especial Sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"¹⁶ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

¹⁴ Al respecto consúltese la tesis II.2o.P.209 P. que forma parte de la Noventa Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el registro 174205, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1516, rubro: "PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD."

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

En ese sentido al no evidenciarse que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral local, como se precisó con antelación y conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los ciudadanos María Inés de la Fuente Dagdug y Gerald Washington Herrera Castellanos, como candidatos a la Presidencia Municipal y Diputado Local, ambos por el PRI, respectivamente, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por la presunta comisión de la conducta prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO